



**WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**  
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA  
CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA  
LA NUEVA ESCALA REMUNERATIVA  
EN LA SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN  
LABORAL DESDE EL AÑO 2024**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS  
PARA LA NUEVA ESCALA REMUNERATIVA  
EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL DESDE EL AÑO 2024**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto aprobar crédito suplementario que permite financiar la nueva escala remunerativa a los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

**Artículo 2.- Finalidad de la Ley**

Fortalecer el sistema de inspección del trabajo a nivel nacional de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL para el cumplimiento de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

### **Artículo 3.- Alcance de la Ley**

La presente Ley es de alcance a todo el personal que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

### **Artículo 4.- Aprobación del crédito suplementario**

**4.1.** Se aprueba la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, hasta por la suma de S/ 39,538,986.67 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES), a favor de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) con la finalidad de financiar el incremento de la remuneración del personal que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Su financiamiento será con recurso propio institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y/o con el Fondo de Reserva de Contingencia frente al Fenómeno del Niño.

**4.2** La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

**Artículo 5.- Exoneración del artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31953 para la actualización de la escala remunerativa**

**5.1** Actualizar de la escala remunerativa de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y la implementación del artículo precedente, se exceptúa a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) de lo regulado en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

**5.2** Autorizar por única vez a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la aprobación de una nueva escala remunerativa para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debiendo de quedar la nueva escala salarial de la siguiente manera:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN	
	ACTUAL MENSUAL (Nuevo Soles)	NUEVA ESCALA SALARIAL (Nuevos Soles)
Superintendente	15 600	15 600
Secretario General/Vocal del Tribunal	14 000	14.500
Funcionario I	12 500	14 000
Funcionario II	11 000	12 500
Funcionario III	10 000	11 500
Profesional I	8 500	11 500
Profesional II	7 500	10 500
Profesional III	6 500	9 500



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Técnico I	4 000	6 000
Técnico II	3 000	4 500
Auxiliar I	2 500	4 000
Auxiliar II	2 000	3 500

**Artículo 6.- Exonérece**

Exonérese a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, adscrito al Ministerio de Trabajo, de las disposiciones contenidas en la septuagésima disposición complementaria final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICO.-** La aplicación de la nueva escala remunerativa a los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, será a partir del año 2024 en adelante.

*Waldemar Cerrón*  
*Margot Palacios Vélez*  
*Américo Goyf.*  
*H. Elizabeth T.*  
*ARITA AGÜERO GUTIERREZ*  
*WILSON ROSSEL DJISSE M.*  
*Margot Palacios*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTA LA INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1.1. Mediante Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>1</sup>, iniciando sus funciones el 1 de abril del 2014<sup>2</sup>; en el artículos 3 y 4 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo se encontraban determinadas sus funciones y competencias cuya aplicación es NACIONAL, ostentando la situación jurídica de ORGANISMO TÉCNICO ESPECIALIZADO, y focalizando su función en dos aspectos: *a) promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo; y b) brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas*; es decir, no solo realiza la actividad de control y sanción, sino la preventiva; además, viene ejerciendo de forma única la fiscalización y sanción en material laboral a nivel nacional en los 26 ámbitos regionales, contando para ello con la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales, como órganos desconcentrados.

<sup>1</sup> Ley N.° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 15 de enero de 2013

**"Artículo 1. Creación y finalidad"**

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N.° 037-2014-TR Aprueban transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 2 de marzo de 2014.

"Artículo 2.- Establecer el 1 de abril del 2014 como fecha de inicio de funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y el ejercicio de sus competencias inspectoras y sancionadoras en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR."

- 1.2. Aunado a ello, la Escala Remunerativa de la Sunafil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 324-2013-EF publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 19 de diciembre de 2013 NO ESTABLECIÓ REMUNERACIONES SIMILARES A LAS REMUNERACIONES DE OTROS ORGANISMOS FISCALIZADORES, a pesar de que su exposición de motivos así lo indicaba, naciendo *ab initio* con una diferencia de trato que no enarboló la labor altamente especializada del personal de SUNAFIL.
- 1.3. Asimismo, la Escala Remunerativa para el personal de la SUNAFIL que data del 2013 se estancó en el tiempo, no sufriendo ningún incremento por más de una década, pese a que sus antecesoras incrementaban la remuneración pasado un lustro; cuando el personal inspectivo de la SUNAFIL formaba parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo antes de la transferencia; las variables económicas que gobiernan en el Estado peruano tampoco acompañaban a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la remuneración del personal de la SUNAFIL; por el contrario, han afectado considerablemente la canasta familiar, tornándose insuficiente los montos determinados en el Decreto Supremo N° 324-2013-EF.
- 1.4. En abril de 2014 al mes de julio de 2023 la Remuneración Mínima Vital ha sufrido un incremento de más del 36%, es decir, de S/ 750.00 soles se incrementó a S/ 1025 soles; sin embargo, **la escala remunerativa de los servidores de la SUNAFIL no se ha actualizado o incrementado, generando una pérdida del poder adquisitivo de los servidores de la SUNAFIL.** Además, el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante "BCP") en el Reporte de Inflación - Diciembre 2022, se señaló lo siguiente: "La inflación interanual pasó de 8,40 por ciento en agosto a 8,45 por ciento en

noviembre, luego de haber alcanzado un máximo de 8,81 por ciento en junio. Los rubros que más contribuyen a la variación de la inflación en los últimos doce meses a noviembre son transporte local, comidas fuera del hogar, papa y huevos. La inflación sin alimentos y energía a noviembre fue 5,71 por ciento, ubicándose por encima del rango meta. Los diferentes indicadores tendenciales de inflación también se ubican por encima del rango meta".

- 1.5. A manera de ejemplo, tenemos que la remuneración del personal inspectivo que integra la SUNAFIL ha ido variando aproximadamente cada lustro, pero a la fecha ya ha pasado una década sin que exista variación de la misma; el siguiente cuadro confirma lo afirmado:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL		
	Decreto Supremo N.º 134-2001-EF (p. 8 de julio de 2001)	Decreto Supremo N.º 220-2006-EF (p. 31 de diciembre de 2006)	Decreto Supremo N.º 324-2013-EF (p. 19 de diciembre de 2013)
Supervisor Inspector	2 100	3 300	8 500
Inspector de Trabajo	1 800	3 000	7 500
Inspector Auxiliar	-	2 500	6 500

- 1.6. El Plan Nacional de Competitividad y Productividad considera al capital humano como parte de los objetivos prioritarios, y se requiere generar mecanismos de atracción, motivación y retención del personal de la SUNAFIL que asegure el aumento de su competitividad. No obstante, la remuneración no equitativa con otros organismos públicos especializados, inclusive de su misma

naturaleza, representa un factor desfavorable para cumplir con este objetivo.

- 1.7. Es de tener en cuenta que las funciones y competencias de la SUNAFIL se han ido incrementando por la dación de diversas leyes (por ejemplo, la Ley N° 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo y la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público); es más, existe un proyecto de ley que extiende las competencias de la SUNAFIL al régimen laboral público (artículo único del Proyecto de Ley N° 6200/2023-CR, que modifica el inciso i) del art. 4 de la Ley N° 29981, presentado por el Bloque Magisterial de Concertación Nacional a iniciativa del congresista Pasión Neomias Dávila Atanacio)<sup>3</sup>.
- 1.8. El incremento de actividades a cargo del personal inspectivo de nuestra institución, desde la creación de SUNAFIL y aprobación de su escala remunerativa, a la fecha, habiendo transcurrido más de diez años, desde su emisión, conllevando así al incremento progresivo, en un extremo, de la remuneración mínima vital, y por otro lado, de la canasta básica familiar, aunado a la inflación en el país. Por tanto, resulta necesario adoptar nuevas medidas orientadas a valorizar, diseñar y proponer una nueva escala remunerativa razonable, proporcional y equitativa para el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 acorde con el mercado laboral, la cual se ajuste a las responsabilidades, el nivel de especialización, la exclusividad de las funciones del personal inspectivo, y el perfil requerido para ejercer dichas funciones; que se traduzca también en la mejora de los índices de productividad, alcanzar las metas y objetivos con los estándares que la ciudadanía

<sup>3</sup> En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1Njl4/pdf>; el historial del expediente en el Congreso de la República se puede seguir en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6200>.

exige; que permita atraer, motivar, promover y retener el talento humano; y que favorezca las relaciones laborales de la entidad.

- 1.9.** Contrariamente a lo señalado, el marco presupuestal vigente no ha flexibilizado sus normas a efectos de permitir un incremento de las remuneraciones en el personal de la SUNAFIL; en efecto, el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 no exceptúa de la prohibición a la SUNAFIL; es más, lo que antes la SUNAFIL recaudaba como ingresos propios, ahora, por aplicación del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, Decreto que dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, dichas multas pasarán a formar parte de recursos del Tesoro Público.
- 1.10.** Por ello, correspondería proponer el marco normativo que permita exonerar a la SUNAFIL de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, lo cual se hará efectivo posteriormente mediante el respectivo Decreto Supremo.
- 1.11.** En ese sentido, se ha visto por conveniente proponer la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, hasta por la suma de S/ 39,538,986.67 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES), a favor de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) con la finalidad de financiar el Incremento de la Remuneración del personal que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

**1.12.** Bajo ese marco, de procederse con la inclusión del crédito suplementario en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, se fortalecerá la gestión institucional a través de una adecuada, razonable y equitativa política remunerativa acorde al mercado laboral, que permita atraer, motivar, promover y retener el talento humano en la entidad.

**1.13.** La SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28806, en el ámbito nacional y, en su condición de organismo técnico especializado, cuenta con servidores altamente especializados en el Sistema de Inspección del Trabajo, que han ingresado por concursos públicos complejos y exigentes con diversas etapas de evaluación, encargados de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, derechos fundamentales y el de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, con la implementación de la Ley N° 30814, la SUNAFIL ejerce de forma única la fiscalización y sanción en material laboral a nivel nacional en los 26 ámbitos regionales, razón por la cual **resulta necesario adoptar medidas para mejorar la remuneración acorde al mercado laboral, el incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV), del costo de la canasta básica, y de la inflación, situaciones que llevan a la pérdida del poder adquisitivo de los servidores de la SUNAFIL.**

**1.14.** Por ello, la propuesta de aprobación de la nueva escala remunerativa se sustenta en: (i) la necesidad de establecer una equidad remunerativa entre los servidores de la SUNAFIL; (ii) el mercado laboral, de acuerdo con sus funciones, competencias, nivel organizacional, grado de complejidad, grado de riesgo, especialidad,

responsabilidad del puesto, entre otros factores; (iii) contar con una política remunerativa competitiva frente a otras entidades pares del sector público, con la finalidad de atraer y retener el talento humano y enmarcada en la normativa de la materia vigente a la fecha y en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad. Cabe señalar, que parte del personal inspectivo renuncia al trabajo para laborar en el sector privado, con toda la experiencia y conocimiento acumulado en sus labores realizadas durante el vínculo laboral en la institución, por ello es importante el incremento de las remuneraciones no solo para retener el talento, sino además para poder acceder a capacitaciones de diplomados y maestrías que van a redundar en desarrollar mejor sus labores; y, (iv) alcanzar los objetivos estratégicos institucionales en el marco de la política de fortalecimiento.

**1.15.** La informalidad en el trabajo, es un flagelo que golpea el desarrollo de nuestro país; trae consigo no solo niveles de vida limitadas en el aspecto económico, sino que también expone la vida de los trabajadores; además, afecta el desarrollo de la economía del país. Para combatir la informalidad laboral, se encuentra el personal inspectivo, los cuales se encuentran en la primera línea de acción, ya que son estos los que dan la cara ante los empleadores, bien sea tanto ejerciendo su rol preventivo como fiscalizador.

**1.16.** Se debe reconocer que los índices la informalidad se incrementaron durante el estado de emergencia sanitaria, mismo que ha llegado a su fin, motivo por el cual corresponde reforzar los esfuerzos para recuperar la curva de evolución que se estaba siguiendo para lograr disminuir los niveles de informalidad. La intervención del personal inspectivo de la SUNAFIL, se centra no solo en la inscripción en la planilla, sino que son una guía a partir de orientaciones y asistencias técnicas del paso a paso que debe seguirse para

formalizar a un trabajador, el cual, como consecuencia, aportará al sistema previsional, responderá tributariamente, tendrá un historial financiero formal; lo mismo en cuanto a los empleadores, ya que al volverse formales gozan de una serie de ventajas de acuerdo a su régimen y conformación.

- 1.17.** La intervención resulta ser especializada, habida cuenta que el personal inspectivo de SUNAFIL cuenta con una cláusula de exclusividad que los obliga a dedicarse de manera plena a la ejecución de la labor inspectiva y no poder desempeñar otra función y/o labor.
- 1.18.** El objeto de la norma es aprobar una incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto para el Sector Público para el año 2024 hasta por la suma de S/ 39,538,986.67 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100SOLES), a favor de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), con la finalidad de fortalecer la gestión institucional a través de una adecuada, razonable y equitativa política remunerativa acorde al mercado laboral, que permita atraer, motivar, promover y retener el talento humano en la entidad a través del Incremento de la Remuneración del personal que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).
- 1.19.** El artículo 22 de la Constitución Política del Perú reconoce que el trabajo, en todas sus modalidades, es un deber y un derecho. De igual manera lo califica como base del bienestar social y medio de realización de la persona; por ello, de conformidad con el artículo 23 de la norma constitucional, corresponde al Estado promover condiciones para el progreso social y económico, en especial



mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; por último, la propia Constitución Política del Perú ha impuesto un derecho constitucional del trabajador de percibir una "remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual" (art. 24).

- 1.20.** Adicionalmente se tiene que realizar la exoneración de la septuagésima disposición complementaria final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la exoneración del artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31953 para la actualización de la escala remunerativa de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

En mérito a los párrafos que anteceden quedaría de la siguiente manera la nueva escala salarial de SUNAFIL:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN ACTUAL  MÁXIMA MENSUAL (Nuevos soles)	NUEVA ESCALA SALARIAL (NUEVOS SOLES) PROYECTO DE LEY
Superintendente	15 600	15 600
Secretario General/Vocal del Tribunal	14 000	15 000
Funcionario I	12 500	14 000
Funcionario II	11 000	12 500



Funcionario III	10 000	11 500
Profesional I	8 500	11 500
Profesional II	7 500	10 500
Profesional III	6 500	9 500
Técnico I	4 000	6 000
Técnico II	3 000	4 500
Auxiliar I	2 500	4 000
Auxiliar II	2 000	3 500

**1.21.** La inclusión como recursos adicionales la suma de S/ 39,538,986.67 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES) a favor de SUNAFIL para el Año Fiscal 2024, para el incremento de la remuneración del personal, que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728) se distribuye de la siguiente manera.

CATEGORÍA O CARGO SUNAFIL	Cant. de PEAS aprobadas PAP 2023	PROPUESTA 1 SEGÚN PLIEGO DE RECLAMOS (S/ 3000 para personal inspectivo (A)	Variación entre puestos (B)	REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL - SUNAFIL	Variación entre puestos	Incremento de la escala vigente (A-B)
SUPERINTENDENTE	1	15,600.00	600.00	15,600.00	1,600.00	-
GERENTE GENERAL	1	15,000.00	1,000.00	14,000.00	1,500.00	1,000.00
FUNCIONARIO I	22	14,000.00	1,500.00	12,500.00	1,500.00	1,500.00
FUNCIONARIO II	2	12,500.00	1,000.00	11,000.00	1,000.00	1,500.00
FUNCIONARIO III		11,500.00		10,000.00	1,500.00	1,500.00
PROFESIONAL I	55	11,500.00	1,000.00	8,500.00	1,000.00	3,000.00
PROFESIONAL II	308	10,500.00	1,000.00	7,500.00	1,000.00	3,000.00
PROFESIONAL III	427	9,500.00	3,500.00	6,500.00	2,500.00	3,000.00
TECNICO I		6,000.00	1,500.00	4,000.00	1,000.00	2,000.00
TECNICO II		4,500.00	500.00	3,000.00	500.00	1,500.00
AUXILIAR I		4,000.00	500.00	2,500.00	500.00	1,500.00
AUXILIAR II		3,500.00		2,000.00		1,500.00
						21,000.00
<b>IMPACTO PLANILLA ACTUAL</b>						<b>39,538,980.08</b>
<b>%</b>						<b>35%</b>

## **II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

No existe antecedente legislativo que tenga por objeto proponer el otorgamiento de crédito suplementario para la actualización de la escala salarial de la Sunafil, pues, las leyes de presupuesto posteriores a la fecha de creación de la Sunafil (Ley N° 29981), y la aprobación de su escala salarial (Decreto Supremo N° 324-2013-EF), no la exceptuaron de la prohibición de reajuste y/o incremento de remuneraciones por vía unilateral (2013 – Ley N° 29951, art. 6; 2014 – Ley N° 30114, art. 6; 2015 – Ley N° 30281, art. 6; 2016 – Ley N° 30372, art. 6; 2017 – Ley N° 30518, art. 6; 2018 – Ley N° 30693, art. 6; 2019 – Ley N° 30879, art. 6; 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019, art. 6; 2021 – Ley N° 31084, art. 6; 2022 – Ley N° 31365, art. 6; 2023 – Ley N° 31638, art. 6; y 2024 y Ley N° 31953, art. 6).

Sin embargo, debe precisarse, con respecto a los antecedentes de propuestas de incrementos remunerativos en la SUNAFIL, tres aspectos fundamentales: a) la justificación de la escala salarial con la que nació la SUNAFIL (Decreto Supremo N° 324-2013-EF); b) las gestiones realizadas por los Sindicatos de la SUNAFIL; y c) la viabilidad de la propuesta por el sector correspondiente.

- 2.1.** La Escala Salarial vigente de la SUNAFIL creada por Ley N° 29981, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 15 de enero de 2013; como toda nueva entidad pública, la misma ley de creación habilitaba la aprobación de la política remunerativa (Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981): "La política remunerativa de la SUNAFIL es aprobada por el Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de este plazo”.

- 2.2.** Así, la primigenia y vigente Escala Remunerativa de la SUNAFIL fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 324-2013-EF, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 19 de diciembre de 2013; en cuyo Anexo se precisa las categorías y la remuneración máxima mensual conforme al siguiente detalle:

Escala remunerativa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL (Nuevos soles)
Superintendente	15 600
Secretario General/Vocal del Tribunal	14 000
Funcionario I	12 500
Funcionario II	11 000
Funcionario III	10 000
Profesional I	8 500
Profesional II	7 500
Profesional III	6 500
Técnico I	4 000
Técnico II	3 000
Auxiliar I	2 500
Auxiliar II	2 000

- 2.3.** Entre los diversos fundamentos para justificar un incremento remunerativo respecto de su antecesor (el Decreto Supremo N° 220-2006-EF), se puede advertir en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 324-2013-EF<sup>4</sup>, los siguientes: *“Los niveles remunerativos planteados tienen como referencia las escalas remunerativas de los organismos reguladores, y servirían para*

<sup>4</sup> En <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Diciembre/19/EXP-DS-324-2013-EF.pdf>

*compensar la pérdida de poder adquisitivo (desde el año 2006)<sup>4</sup> de los ingresos del personal inspectivo que pasará a la SUNAFIL, así como para disminuir el riesgo de captura del ente supervisor y fiscalizador, y reducir la probable corrupción que podría presentarse y atentar contra el sistema inspectivo”.*

- 2.4. En efecto, con fecha 31 de diciembre de 2006 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 220-2006-EF que aprobó la escala remunerativa de los Inspectores de Trabajo, Conciliadores, Liquidadores, Consultores y Defensores Laborales de Oficio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con montos ampliamente diferenciados<sup>5</sup> con relación al Decreto Supremo N° 324-2013-EF; así:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MÁXIMA (NUEVOS SOLES)
Supervisor Inspector	3 300
Inspector de Trabajo	3 000
Inspector Auxiliar	2 500
Conciliador	2 400
Defensor Laboral de Oficio	2 400
Consultor	2 400
Liquidador	2 200

- 2.5. Del 2013 al 2023, han pasado 10 años, tiempo suficiente para reevaluar la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos establecidos por Decreto Supremo N° 324-2013-EF. En efecto, la **inflación** acumulada entre el período 2014 al año 2021 alcanza el

<sup>5</sup> En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 220-2006-EF se advierte un escueto fundamento: “La aprobación de la presente escala permitirá fortalecer el Sistema Inspectivo al contemplar remuneraciones acordes con las nuevas responsabilidades que corresponde asumir al personal en carrera” (Primer párrafo del ítem “Análisis Costo-Beneficio”; en <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/31/220-2006-EF.pdf>)

24.73%, siendo el año 2021 el más dramático por cuánto la inflación o el IPC ha sido de 13.58%, según reporte del INEI. El incremento del IPC tiene un impacto directo en la capacidad adquisitiva del personal de la SUNAFIL, por cuanto los sueldos y salarios se ven afectados en su capacidad adquisitiva en casi el 25% durante el período reseñado; es decir, las remuneraciones tienen menor capacidad de compra para adquirir los bienes y servicios para la manutención del personal de la SUNAFIL. Asimismo, la **depreciación de nuestra moneda** o tiene una menor paridad cambiaria frente al dólar americano, pues en el mes de diciembre del año 2013 (publicación del Decreto Supremo N° 324-2013-EF) el tipo de cambio se cotizaba en S/ 2.80 soles por cada dólar; en diciembre del año 2021 el sol se cotizaba en S/ 3.99 soles, donde podemos advertir que nuestra moneda se ha depreciado en cerca del 42.5%. La depreciación del sol frente al dólar americano, afecta nuestra capacidad adquisitiva por cuánto nuestra economía se encuentra dolarizada; es decir, los agentes económicos cotizan los bienes y servicios que demandamos en función del precio del dólar, que impacta directamente en la estructura de costos y que se trasladan a los consumidores, hecho que termina afectando la capacidad adquisitiva del personal de la Sunafil.

- 2.6. En relación al personal inspectivo, la política remunerativa del Estado peruano ha ido en aumento, pasado un lustro, apreciamos que entre el 2001 y el 2013 hubo hasta tres escalas remunerativas, del 2014 a la fecha no se ha dado ninguna; el siguiente cuadro otorga una mejor ilustración a lo señalado:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL		
	Decreto Supremo N.º 134-2001-EF (p. 8 de julio de 2001)	Decreto Supremo N.º 220-2006-EF (p. 31 de diciembre de 2006)	Decreto Supremo N.º 324-2013-EF (p. 19 de diciembre de 2013)
Supervisor Inspector	2 100	3 300	8 500
Inspector de Trabajo	1 800	3 000	7 500
Inspector Auxiliar	-	2 500	6 500

2.7. Con relación a las políticas remunerativas de otros entes reguladores, que fueron utilizados como parangón para la publicación del Decreto Supremo N° 324-2013-EF, se precisa que la entidad ofrece remuneraciones a sus trabajadores muy por debajo de los ingresos salariales que vienen pagando entidades o instituciones semejantes como la OEFA, SUSALUD, SUNAT, OSITRAN, etc., que debe merecer gestionar una nivelación salarial en función del mercado salarial; es decir, el Estado no puede tener una política salarial discriminatoria entre entidades que cumplen labores semejantes, con mayor razón con el tipo de institución que son, que justamente velamos entre nuestras diversas materias que no se produzca una discriminación remunerativa en nuestra labor diaria de fiscalización a las empresas. Así, a nivel de la categoría Profesional, existen marcadas diferencias:

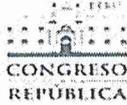
**Remuneración - Decreto Legislativo N° 728**

Entidad	SUNAFIL DS 324-2013- EF p. 19.12.2013	OEFA DS 237- 2012-EF p. 01.12.20 12	SUNASS DS 325- 2015-EF p. 19.12.20 13	OSIPTEL DS 172- 2013-EF p. 16.07.20 13	OSITRAN DS 172- 2013-EF p. 16.07.20 13	OSINERGMI N DS 172- 2013-EF p. 16.07.2013	SUNARP DS 321- 2013-EF p. 19.12.20 13	SUNAT DS 093-2012- EF p. 16.06.2012
Remuneración	S/ 8 500.00	S/ 9 500.00	S/ 10 700.00 - S/ 14 900.00				S/ 8 700.00	S/ 8 500.00 - S/ 10 400.00
	S/ 7 500.00	S/ 8 500.00	S/ 7 000.00 - S/ 11 500.00				S/ 7 700.00	S/ 7 000.00 - S/ 8 400.00
	S/ 6 500.00	S/ 8 000.00	S/ 5 100.00 - S/ 10 400.00				S/ 6 900.00	S/ 5 500.00 - S/ 6 900.00

Fuente: RD 0082-2021-EF/53.01 (p. 03.07.2021)  
Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público<sup>6</sup>

Ya comparando las políticas remunerativas en específico, se podrá verificar que a la publicación del Decreto Supremo N.º 324-2013-EF, el personal de la Sunafil percibió una remuneración menor de los organismos fiscalizadores y otros; así:

<sup>6</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1993606/RD0082\\_2021EF5301.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1993606/RD0082_2021EF5301.pdf.pdf)  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec\\_publicos/normas/anexo\\_RD0082\\_2021EF5301.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/normas/anexo_RD0082_2021EF5301.pdf)



**WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**  
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ESCALA REMUNERATIVA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN  
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

La remuneración mensual por todo concepto, aplicable por niveles, se fijará conforme a lo siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MENSUAL MÁXIMA (S/.)
Presidente del Consejo Directivo	14 000
Secretario General	12 500
Director / Jefe de Oficina	12 000
Asesor de Alta Dirección	11 500
Sub Director / Coordinador / Secretario Técnico /	11 000
Profesional I	9 500
Profesional II	8 500
Profesional III	8 000
Técnico	4 200
Asistente Administrativo	4 000
Auxiliar	2 400
Chofer	2 100

Decreto Supremo N° 237-2012-EF, publicado con fecha 1 de diciembre de 2012

**Escala remunerativa Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**

Categorías / Cargos	Remuneración Mínima Mensual S/.	Remuneración Máxima Mensual S/.
Presidente	15 600	15 600
Gerente General	15 600	15 600
Gerentes, Sub Gerentes y Asesores	14 000	15 600
Profesional I	10 700	14 900
Profesional II	7 000	11 500
Profesional III	5 100	10 400
Asistentes	3 400	5 700
Auxiliar	1 900	2 500

Decreto Supremo N° 325-2013-EF, publicado con fecha 19 de diciembre de 2013

**Escala remunerativa de OSIPTEL, OSITRAN y OSINERGMIN**

Categorías / Cargos	Mínima Mensual	Máxima Mensual
Presidente	15 600	15 600
Gerente General	15 600	15 600
Gerentes, Sub Gerentes y Asesores	14 000	15 600
Profesional I	10 700	14 900
Profesional II	7 000	11 500
Profesional III	5 100	10 400
Asistentes	3 400	5 700
Auxiliar	1 900	2 500

Decreto Supremo N° 172-2013-EF, publicado con fecha 16 de julio de 2013

Además, en escalas remunerativas de reciente aprobación, tenemos a la Defensoría del Pueblo que logró, mediante Decreto Supremo N° 231-2023-EF, se actualice su escala salarial a montos mayores a los de Sunafil para el nivel Profesional; así:

NIVEL	ESCALA REMUNERATIVA S/
<b>Directivos</b>	
D-8A	15 600.00
D-8B	15 200.00
D-7A	14 500.00
D-7B	14 000.00
D-7C	13 500.00
D-6	12 500.00
D-5	11 500.00
<b>Profesionales</b>	
P-6	10 500.00
P-5	9 500.00
P-4	8 500.00
P-3	7 500.00
<b>Técnicos</b>	
T-6	5 800.00
T-5	5 000.00
T-4	4 400.00
<b>Auxiliares</b>	
A-6	3 400.00

Decreto Supremo N° 231-2023-EF, publicado con fecha 26 de octubre de 2023

La justificación de una escala salarial para la Sunafil y de sus motivos fácticos, está por demás sustentada. Esto evidencia que similares organismos públicos quienes realizan labores de supervisión y fiscalización cada una en el ámbito de su competencia perciben remuneraciones superiores a las de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL. Esta superioridad en la remuneración, salvo en el caso de la Defensoría del Pueblo, se viene dando desde hace más de diez (10) años.

Finalmente, la vigente Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 6 de diciembre de 2023, ha emitido diversas exoneraciones a la prohibición de reajuste o incremento remunerativo, sin embargo, ninguna en relación a la propuesta legislativa que se postula:

### **Para la Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 23.** Emisión del decreto supremo en el marco del artículo 52 de la Ley N° 30057

Para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad respectiva debe contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Para dicho efecto y para la aprobación del CPE, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006. Esta exoneración es aplicable

únicamente a puestos pertenecientes al régimen del servicio civil."

**Para el Decreto Legislativo N° 276**

**"Artículo 26.** Incremento del Monto Único Consolidado de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276

(...)

26.7 Para efectos de la implementación del presente artículo, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31638 y el artículo 6 de la presente ley.

(...)"

**Para los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091**

**"Artículo 27.** Incremento mensual de los ingresos de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091

(...)

27.4 Para efectos de la implementación del presente artículo, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31638 y el artículo 6 de la presente ley.

(...)"

**Para la aplicación de Convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley N° 31188**

**"Artículo 28.** Excepciones para la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de



conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley N° 31188

28.1 Se exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

(...)"

**Para el Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los gobiernos regionales**

**"Artículo 38.** Incentivo presupuestario para el sector Salud correspondiente al año 2024

(...)

38.3 Para el tramo II, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Salud, a propuesta de este último, publicado hasta el 30 de abril de 2024, se establecen los procedimientos para el cumplimiento de metas y los montos de la asignación condicionada del IP Salud. Para tal efecto, se exceptúa al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades



Neoplásicas y a los gobiernos regionales, de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley. El IP Salud no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está afecto a cargas sociales ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de cualquier beneficio, compensación y otro de similar naturaleza. (...).”

**Para el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y otras**

**“Artículo 44.** Financiamiento de la asignación por cumplimiento de metas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

Artículo 44. Financiamiento de la asignación por cumplimiento de metas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

(...)

44.3 Para tal efecto, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

(...).”

**Para el Ministerio de Salud y a los organismos públicos que se encuentran bajo su rectoría y a los gobiernos regionales**

**“Artículo 63.** Modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados para la implementación de las negociaciones colectivas en el Nivel Descentralizado Sectorial de Salud

(...)

63.3 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en los casos que corresponda, se exceptúa al Ministerio de Salud y a los organismos públicos que se encuentran bajo su rectoría y a los gobiernos regionales, de lo dispuesto en el artículo 6, el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 29.1 del artículo 29 de la presente ley."

#### **Para docentes universitarios investigadores**

**"Artículo 74.** Incentivo económico a investigadores que participan en programas y proyectos ejecutados por entidades públicas

(...)

74.5 Para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, las respectivas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

(...)"

#### **Para el Ministerio del Interior**

**"Artículo 91.** Autorización para continuar otorgando la entrega económica por servicios extraordinarios al personal policial

(...)

91.2 Para tal efecto, el Ministerio del Interior queda exceptuado de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley."

#### **Para docentes universitarios investigadores de universidades públicas**

**“Artículo 99.** Financiamiento de la implementación progresiva de la bonificación especial para el docente investigador de las universidades públicas

(...)

99.3 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se exceptúa a las universidades públicas de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.”

#### **Para el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales**

**“Artículo 109.** Modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados para la implementación de las negociaciones colectivas en el Nivel Descentralizado Sectorial de Educación

(...)

109.3 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en los casos que corresponda, se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales de lo dispuesto por el artículo 6, el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 29.1 del artículo 29 de la presente ley.”

#### **Para el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales**

**“Artículo 112.** Autorización al Ministerio de Educación para financiar acciones en los gobiernos regionales

(...)

112.4 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en los casos que corresponda, se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales de lo dispuesto por el artículo 6 de la presente ley, y para el caso de los literales e) y f) del numeral 112.1 de lo dispuesto por el artículo 8 de la presente ley.”

### **Para Centros de Producción en universidades públicas**

**"CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Emisión de decretos supremos sobre ingresos del personal financiados con cargo a los recursos generados por Centros de Producción

(...)

Para la implementación de la presente disposición, las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley."

### **Para el INDECOPI**

**"SEPTUAGÉSIMA QUINTA.** Se autoriza, durante el Año Fiscal 2024, al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar, mediante decreto supremo, el número y monto de las dietas de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual y los Comisionados que desempeñan su función a tiempo parcial en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; para tal fin, el INDECOPI queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

**Para docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas.**

**"OCTOGÉSIMA TERCERA.** Incremento de la remuneración de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas

1. Se exceptúa a las Universidades Públicas, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, la remuneración de los Docentes Ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar a dedicación exclusiva o a tiempo completo y Docentes Contratados de las Universidades Públicas, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El incremento a que hace referencia el presente numeral se efectúa progresivamente en dos tramos, en los meses de julio y septiembre del Año Fiscal 2024.

(...)"

**Para docentes ordinarios, contratados y para los jefes de práctica de las Universidades Públicas**

**"NONAGÉSIMA SEGUNDA.** Otorgamiento de un bono excepcional para los docentes ordinarios, contratados y para los jefes de práctica de las Universidades Públicas

(...)

7. Para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, se exceptúa a las Universidades Públicas de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

(...)"

### **Para el Congreso de la República**

**"NONAGÉSIMA CUARTA.** Se exceptúa al pliego 028 de lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la presente ley a efectos de continuar la implementación en el año 2024 de lo establecido en el Acuerdo 057-2023-2024/MESA-CR y fortalecer su desarrollo institucional en el marco de lo previsto en la Ley 30647. Para tal efecto, se autoriza a dicho pliego para diseñar y ejecutar los lineamientos de compensación, gestión de empleo y rendimiento, organización interna y programa de incentivos por retiro voluntario, a fin de optimizar su política de gestión de recursos humanos y otras acciones afines, de acuerdo con sus documentos de gestión y demás disposiciones que emita para tal fin. Los procedimientos, alcances y montos para la aplicación de las políticas, programas y lineamientos son autorizados por acuerdo de Mesa Directiva y se financian con cargo a su presupuesto institucional.

(...)"

### **Para el Poder Judicial**

**"NONAGÉSIMA QUINTA.** Otorgamiento de un bono excepcional a favor del personal del Poder Judicial

(...)

4. Para efectos de implementar lo dispuesto en la presente disposición, el Poder Judicial queda exceptuado de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Ley.

(...)"

## **Para el Incentivo Único CAFAE del Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque**

**"CENTÉSIMA SEXTA.** Aprobar una nueva escala del incentivo único para la Unidad Ejecutora 001- 855: región Lambayeque-Sede Central

(...)

El otorgamiento del Incentivo Único CAFAE se financia exclusivamente con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; para tal efecto se autoriza al Pliego 452: Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuada de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Ley, previa opinión favorable de la DGPP y opinión técnica de la DGGFRH del MEF.

(...)"

**2.8. Gestiones realizadas por los Sindicatos de la Sunafil.** La SUNAFIL fue creado en el año 2013 por Ley N° 29981 como organismo técnico especializado responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

**2.8.1.** En el año 2018, se amplía el servicio público de la SUNAFIL a las microempresas de todo el país a través de la promulgación de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo: **"Asígnese, de manera temporal, a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de**

**inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los gobiernos regionales, previstos en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. El régimen temporal establecido en el párrafo anterior tiene una vigencia de ocho (8) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil" (art. 3).**

**2.8.2.** En el 2021, se publicó la Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 9 de marzo de 2021, que prescribió: **"La fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las condiciones legales de los trabajadores CAS, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mientras dure el proceso de implementación de la presente ley"** (Primera Disposición Complementaria Final).

**2.8.3.** Aunado a ello, se cuenta con las competencias de fiscalización y sanción en materia laboral de la pequeña, mediana y gran empresa a nivel nacional, a través de las 26 sedes desconcentradas de SUNAFIL denominadas Intendencias Regionales (IRE) en cada ámbito regional, además de 10 sedes implementadas al interior de las regiones llamadas Plataforma de Inspección del Trabajo (PIT).

**2.8.4.** Es por ello que, mediante Oficio SG N°119-2022-SUIT SUNAFIL (HR 0000120752-2022), de fecha 15 de julio del 2022, el Sindicato Único de Inspectores y Trabajadores de la

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, con Registro 114287-2014-MTPEC/1/20.2, remite a la Superintendencia, el sustento técnico para modificación y nivelación de escala salarial SUNAFIL.

**2.8.5.** Asimismo, mediante Oficio SG N°109-2023-SUIT SUNAFIL (HR 0000120752-2022), de fecha 04 de mayo del 2023, el Sindicato Único de Inspectores y Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, con Registro 114287-2014-MTPEC/1/20.2, **solicita a la SUNAFIL tomar las acciones correctivas ordenando a quien corresponda culminar la propuesta de escala salarial.**

**2.8.6.** Aunado a ello, mediante Oficio SG N°88-2023-SI SUNAFIL/JD, de fecha 07 de junio del 2023, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, solicita a la SUNAFIL realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que realice la aprobación de una nueva escala remunerativa al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

**2.9. Proyecto de Ley que propone la ampliación de funciones de la SUNAFIL.**

A la fecha, se advierte una tendencia de ampliar las funciones de la Sunafil, dada su labor eficaz y eficiente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo en las materias que ejercen su labor. Lo referido tiene su sustento en el Proyecto de Ley N.º 6200/2023-CR presentado por el Bloque Magisterial de Concertación Nacional a

iniciativa del congresista Pasión Neomias Dávila Atanacio, se propone ampliar las funciones de la Sunafil al ámbito del régimen laboral público: "(...) inciso i) *Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral público y privado, en el orden sociolaboral. En caso de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas independientemente al régimen laboral, la Sunafil coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil ...*" (Artículo Único que modifica el inciso i) del art. 4 de la Ley N.º 29981)<sup>7</sup>.

De prosperar dicha propuesta legislativa, se gestaría otra justificación para la actualización de la escala salarial de la Sunafil.

### **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El Proyecto de Ley tiene como finalidad que el personal de la SUNAFIL cuente con remuneraciones actualizadas acordes a su especializada laboral y a la realidad económica que vive el Perú; si las variables económicas han variado, también debe variar la remuneración del personal de SUNAFIL; sin embargo, como se ha verificado, existe un estancamiento de la política remunerativa de la SUNAFIL que ya está a una década de distancia.

La propuesta legislativa no genera ningún impacto negativo en la legislación vigente, pues está acorde al procedimiento que debe seguirse para este caso; esto es: respetar las leyes del presupuesto, peticionar una excepción a la prohibición de reajuste o incremento remunerativo, solicitar la autorización de un crédito suplementario para el fin correspondiente (actualización de la escala salarial del

<sup>7</sup> En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1NjI4/pdf>; el historial del expediente en el Congreso de la República se puede seguir en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6200>.

personal de la SUNAFIL), y seguir con el procedimiento correspondiente para su ejecución.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no genera ningún costo para el Estado peruano pues su ejecución se efectuará desde el presupuesto institucional asignado a la SUNAFIL, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación y ejecución de la propuesta; es por ello que los recursos que demande el costo del presente dispositivo legal serán financiados con cargo al crédito suplementario que se otorgue a la entidad para dichos efectos desde una modificatoria a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Este beneficio respecto a los trabajadores de la SUNAFIL bajo el régimen laboral de la actividad privada, repercutirá en el cierre de brechas salariales, obtener mejores índices de productividad, alcanzar las metas y objetivos con los estándares que la ciudadanía exige; atraer, motivar, promover y retener el talento humano; y favorecer las relaciones laborales de la entidad.

#### **V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA, LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y NORMAS DE GESTIÓN PÚBLICA**

De las 35 Políticas de Estado que se han gestado en el Acuerdo Nacional del 2002, la propuesta legislativa se focaliza en cinco políticas:

- a) **Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho;** en tanto que la propuesta legislativa permitiría una equidad en el tratamiento remunerativo entre entidades públicas que realizan similar función, fortaleciendo el Estado de Derecho y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones públicas.
- b) **Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;** en tanto que la propuesta legislativa asemejaría una igualdad de trato entre el personal de la Sunafil y el personal de los organismos fiscalizadores que efectúan similar función.
- c) **Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo;** en tanto que la propuesta legislativa conllevaría a que el personal de la Sunafil reciba el trato y la importancia que merece por el ejercicio de su noble labor; si los ingresos económicos del personal de la Sunafil difieren de la del personal de entidades públicas que realizan similar función, estos trabajadores se verían afectados por aquel trato, alejados totalmente de su importante labor. Un trabajo resulta digno cuando el empleador decide otorgar los mismos beneficios a sus trabajadores por un trabajo de igual valor, cuando la remuneración y restantes beneficios se encuentra acorde a una determinada realidad económica del país.
- d) **Política 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos;** la actualización de la escala salarial de la Sunafil permitiría que el personal de la Sunafil doble esfuerzos para contribuir, como ya lo viene haciendo, a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores en el Perú. Ello tiene relación con la **Política General del Gobierno (PGG)**, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2023-

PCM<sup>8</sup> específicamente el **cuarto eje y lineamiento 4.8**, pues importa un compromiso del Gobierno peruano por GARANTIZAR el cumplimiento de los derechos laborales, tarea fundamental que pasa por la función y competencias asignada a la Sunafil; por tanto, si se fortalece la política remunerativa de la Sunafil, se podrá seguir dando cumplimiento a tan importante labor que se desprende de una protección general relacionada con el trabajo; finalmente, como indica el **Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050** (PEDN al 2050), aprobado por Decreto Supremo N.° 095-2022-PCM<sup>9</sup>, en su tercer objetivo nacional: *"Elevar los niveles de competitividad y productividad con empleo decente y en base al aprovechamiento sostenible de los recursos, el capital humano, el uso intensivo de la ciencia y tecnología, y la transformación digital del país"*, el reto está en función al aprovechamiento del capital humano; para ello, la propuesta legislativa pretende que la Sunafil cuente con remuneraciones actualizadas a la coyuntura económica que vive el país; ello impactará en un mejor clima laboral y en la productividad del personal, y, con ello, en un servicio público de calidad.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N.° 042-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 25 de marzo de 2023.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N.° 095-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 28 de julio de 2022. En <https://drive.google.com/file/d/1xzwe7DDMUramGd237CCqO4NdC2drn455/view?pli=1>.